

Cuernavaca, Morelos, a diez de febrero del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/150/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ahora DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELO Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO, de quienes reclama "1. La negativa ficta recaída a mi escrito de fecha 25 de abril de 2019, presentado en esa misma fecha al Licenciado Homero Fuentes Ayala como Coordinador General de Administración ahora Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la fiscalía General del Estado de Morelos, quien ha hecho caso omiso a dar contestación a mi escrito de fecha 25 de abril de 2019... 2. El pago a mis prestaciones que como finiquito me corresponden derivado del decreto número [REDACTED] emitido a mi favor el día 7 de febrero del dos mil dieciocho ... a) El pago proporcional de Aguinaldo a que tengo derecho de los meses del 01 de enero al 31 de agosto del 2018... b) El pago de una indemnización a razón de tres meses de sueldo ... 3. La omisión al pago de una despensa familiar, a que tengo derecho..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA  
"2021: año de la Independencia"

2.- En auto de seis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Una vez emplazados, mediante auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y HOMERO FUENTES AYALA, en su carácter de COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia la documental exhibida; escrito y anexo con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.



5.- Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la inconforme fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

6.- Mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda; acorde a la hipótesis que señala la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Previa certificación, por auto de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora y las responsables SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, no ofertaron prueba dentro del término concedido para tales efectos; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, que conforme a derecho procedieron; asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el cinco de noviembre dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la inconforme, y las responsables FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE

“2021: año de la Independencia”  
TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, los exhibieron por escrito, no así la demandada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se le declaró precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama del SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, los siguientes actos:

*"1. La negativa ficta recaída a mi escrito de fecha 25 de abril de 2019, presentado en esa misma fecha al Licenciado Homero Fuentes Ayala como Coordinador*

*General de Administración ahora Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la fiscalía General del Estado de Morelos, quien ha hecho caso omiso a dar contestación a mi escrito de fecha 25 de abril de 2019... 2. El pago a mis prestaciones que como finiquito me corresponden derivado del decreto número 2281 emitido a mi favor el día 7 de febrero del dos mil dieciocho ... a) El pago proporcional de Aguinaldo a que tengo derecho de los meses del 01 de enero al 31 de agosto del 2018... b) El pago de una indemnización a razón de tres meses de sueldo ... 3. La omisión al pago de una despensa familiar, a que tengo derecho..."(sic)*

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal advierte que [REDACTED] reclama **la omisión por parte de las autoridades responsables del pago de las prestaciones que como finiquito le corresponden, proporcional de aguinaldo del periodo uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, despensa familiar e indemnización,** derivadas de la prestación de sus servicios como Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**III.-** Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

**IV.-** La autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio, por conducto de su representante, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los

“2021: año de la Independencia”  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

*demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, al momento de comparecer al presente juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; respectivamente.*

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya se dijo, la autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio, por conducto de su representante, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la



fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; aduciendo que, dentro de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Hacienda del Poder ejecutivo contempladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, no se encuentra la atribución para realizar el pago a pensionados de prestaciones en materia de seguridad social, como lo es el pago de las despesa familiar, pues en todo caso dicha atribución corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, dicha Dirección General es a la que le corresponde desarrollar, instrumentar ejecutar y controlar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo así como de jubilados y pensionados efectuando el cálculo respectivo y no a la Secretaría de Hacienda como indebidamente lo sostiene la enjuiciante.

Ciertamente, el artículo 11 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración establece que, al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración le corresponde desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema.

Es así que, resulta **fundada** la causal de improcedencia en estudio, únicamente por cuanto al SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; toda vez que de los escritos de contestación de las autoridades demandadas SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA

“2021: año de la Independencia”

TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 PARA SA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, se advierten argumentos y la exhibición de diversas documentales por medio de las cuales pretenden acreditar la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la aquí actora; **materia que en todo caso, corresponde al estudio de fondo del presente asunto.**

Por tanto, respecto a las prestaciones reclamadas a la autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, hecha valer por la responsable al momento de producir contestación al juicio; no así por lo que hace al SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.



En efecto, del artículo 18 apartado B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el**

**silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.**

Como ya fue aludido, el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión del SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de realizar el pago de las prestaciones derivadas del Decreto por el cual se concede pensión por jubilación a la aquí actora.**

Y como fue sostenido por la autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dicha atribución corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, dicha Dirección General es a la que le corresponde desarrollar, instrumentar ejecutar y controlar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo así como de jubilados y pensionados efectuando el cálculo respectivo y no a la Secretaría de Hacienda como indebidamente lo sostiene la enjuiciante.

En razón de lo anterior, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del juicio respecto de la autoridad señalada como demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al actualizarse la causal de improcedencia en análisis.

Ahora bien, las autoridades demandadas SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al

“2021: año de la Independencia”



juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente; **mismas que atendiendo la naturaleza del presente juicio se analizarán en apartado posterior.**

**VI.-** La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas cuatro a diez del sumario; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

██████████ ████████ sostiene que es procedente el pago de aguinaldo proporcional correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que presentó su renuncia por jubilación y que hasta la fecha de la presente demanda no lo ha recibido, en términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en relación con lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que es procedente el pago de una indemnización por tres meses por considerar que es una prestación a la cual tiene derecho como lo dispone el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado, en relación con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución federal al encontrarse dentro de los conceptos de las prestaciones a que tiene derecho; y que reclama el pago de la despensa familiar, así como la incorporación de la misma al pago mensual de la cantidad que como pensionada percibe y a la cual tiene derecho en términos de los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de



Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prestación que no le ha sido cubierta desde el primero de septiembre de dos mil dieciocho.

Respecto a lo anterior, la autoridad demandada SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, al momento de comparecer al presente juicio refirió que con fecha primero de septiembre de dos mil dieciocho, la actora causó alta en la nómina de pago de los jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en términos del decreto número doscientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5574, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en el cual se determinó que la pensión decretada debía cubrirse a razón del sesenta por ciento de la última remuneración de la solicitante; por lo que la actora como personal activo se le integraba en su pago mensual el concepto de despensa; y que en debido cumplimiento al decreto de pensión de la actora, se calculó el sesenta por ciento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], última remuneración de la solicitante, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensual, que recibe la actora como pensión, al que se integró el pago de la clave 22 despensa, que percibía la actora como activa de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 fracción III y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que se concluye la inexistencia de la omisión del pago de la despensa familiar reclamada por la enjuiciante.

Ciertamente, de conformidad con lo previsto por el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

"2021: año de la Independencia"



En ese contexto, la autoridad demandada SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, exhibió copias simples del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5574, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en el que se publicó el Decreto número dos mil doscientos ochenta y uno, por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED] copia certificada de la constancia expedida el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, en favor de [REDACTED] en la que se certifica el cargo desempeñado y la percepción mensual; copias certificadas de los comprobantes para el empleado correspondientes a la primer y segunda quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho, expedidos por el Gobierno del Estado de Morelos en favor de Rosalía Rodríguez Salinas, por el desempeño del puesto "Agente del MP" (sic), en el que se contiene entre otros conceptos el de "Despensa"; copia certificada de la renuncia suscrita por [REDACTED] [REDACTED] el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, dirigida al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; copia certificada del comprobante para el empleado expedido por el Gobierno del Estado de Morelos en favor de Rosalía Rodríguez Salinas, por el desempeño del puesto "Jubilado", correspondiente al mes de octubre de dos mil dieciocho, en el que se advierten sesenta días trabajados, percepciones por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] copia certificada del comprobante para el empleado expedido por el Gobierno del Estado de Morelos en favor de [REDACTED] [REDACTED] por el desempeño del puesto "Jubilado", correspondiente al mes de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se advierten treinta días trabajados, percepciones por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismas que no fueron objetadas por la parte actora, y sobre las cuales no realizó manifestación alguna, no



obstante que la Sala Instructora ordenó la vista correspondiente, tal y como se desprende de la instrumental de actuaciones.

Documentales de las que se observa que, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actora, le fue concedida la pensión por jubilación misma que debía cubrirse a razón del sesenta por ciento de su última remuneración, y a partir del día siguiente a aquel en que se separara de su cargo; que por el desempeño del puesto Agente del Ministerio Público percibía la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; que en la cantidad mensual que le era pagada por el desempeño del cargo de Agente del Ministerio Público se incluía el concepto de "despensa"; que con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó renuncia al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la que manifestó bajo protesta de decir verdad que no se le adeudaba cantidad alguna por concepto de despensa, entre otras, toda vez que con oportunidad le habían sido cubiertas las prestaciones a las que legalmente tenía derecho; y que a partir del mes de septiembre le fue realizado el pago de la pensión por jubilación por la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 00 [REDACTED]

Consecuentemente, quedó acreditado en el juicio que, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante el desempeño del cargo de Agente del Ministerio Público, **le era cubierto el pago por concepto de despensa, y que dicho concepto le fue incluido en su pensión;** al advertirse que de la operación aritmética que corresponde al sesenta por ciento de la remuneración mensual percibida por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se arroja como resultado la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]); monto que le fue cubierto a partir del mes de septiembre del dos mil dieciocho.

Por tanto, resulta **improcedente** la prestación reclamada por la parte actora consistente en el pago de la despensa familiar, así como la incorporación de la misma al pago mensual de la cantidad que como pensionada percibe.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

Por su parte, las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio señalaron, que eran improcedentes las pretensiones de la parte actora, porque presentó su renuncia voluntaria en la cual estampó su firma y huella dactilar y en la que hace constar que por parte de dichas autoridades no se adeuda prestación alguna.

Ciertamente, las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, exhibieron el **documento original** de la renuncia suscrita por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho**, dirigida al primero de los mencionados, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **misma que no fue objetada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, de la que se desprende lo siguiente:

"La que suscribe, por así convenir a mis intereses, presentó a Usted mi Renuncia por Jubilación, con carácter de irrevocable al puesto de Agente del Ministerio Público... lo anterior en atención al periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5574 de fecha 07 de Febrero del año 2018 según decreto número [REDACTED] por el que se me concede pensión por jubilación.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que a partir del día 31 de Agosto del presente año 2018, doy por terminada en forma voluntaria la relación que me única con la Fiscalía general del Estado de Morelos, a quien reconozco como único patrón, precisando que no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, despensa y aguinaldo; toda vez que con oportunidad han sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que legalmente tengo

derecho, manifestando bajo protesta de decir verdad que durante todo el tiempo que presté mis servicios no laboré horas extras, no he sufrido riesgo ni enfermedad profesional en el desempeño de mis labores, por lo que no me reservo acción o derecho alguno que ejercitar en su contra, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda a favor de la Fiscalía General del Estado de Morelos o a quién sus derechos represente..." (sic)

Por tanto, quedó acreditado que el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, [REDACTED] hoy actora, debido al decreto por el cual se concede en su favor pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5574 de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, presentó renuncia voluntaria ante el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **en la que manifestó bajo protesta de decir verdad, que a esa fecha no se le adeudaba cantidad alguna por concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, despensa y aguinaldo;** toda vez que con oportunidad le habían sido cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que legalmente tenía derecho, manifestando además que no se reservaba acción o derecho alguno que ejercitar en su contra, **otorgando el más amplio finiquito que en derecho procediera a favor de la Fiscalía General del Estado de Morelos;** lo que constituye una confesión expresa o espontánea de la hoy recurrente; esto es, que a la fecha en la que fue suscrita la renuncia voluntaria en virtud del decreto pensionatorio concedido en su favor, **no se le adeudaba cantidad alguna derivada del pago de prestaciones que tenía derecho a percibir por el desempeño del cargo** de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

**Por último, no resulta procedente** el pago de la indemnización demandada en esta vía; tal como a continuación se explica.

Ciertamente quedó acreditado en el juicio que en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5574, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se publicó el Decreto número dos mil doscientos ochenta

"2021: año de la Independencia"

y uno, por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED] y que debido a dicho Decreto con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la aquí actora presentó su renuncia ante el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en la que manifestó bajo protesta de decir verdad que no se le adeudaba cantidad alguna por concepto de las prestaciones devengadas por el desempeño del cargo de Agente del Ministerio Público, y que además no se reservaba derecho o acción alguna que ejercitar en contra de la citada Dependencia estatal.

Respecto a lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

**Artículo 14.-** Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.



El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Dispositivo del que se desprende que, **si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función;** y el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo.

Ahora bien, el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé:

**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de

su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Precepto legal en el que se dispone que solo procederá la indemnización, en el caso de que hubiere quedado probado ante la autoridad jurisdiccional, que el integrante de alguna institución de seguridad pública, fue separado del cargo en forma injustificada; **extremos que no se actualizan, atendiendo las consideraciones vertidas en la presente resolución.**

En este contexto, son **infundados** los argumentos expuestos por la enjuiciante, para declarar la omisión por parte de las autoridades responsables del pago de las prestaciones que como finiquito le corresponden, proporcional de aguinaldo del periodo uno de enero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dispensa familiar e indemnización, derivadas de la prestación de sus servicios como Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

“2021: año de la Independencia”  
TJA  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

MORELOS; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **infundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO TÉCNICO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO; FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VI de esta resolución.

**CUARTO.-** Son **improcedentes** las prestaciones reclamadas por [REDACTED].

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades



Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,  
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/150/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de febrero del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
DE LOS  
ESTADOS

TRIBUNAL DE JUSTIÇA  
D. 100 DE  
TERRA

